

**AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCION QUINTA**

SENTENCIA

ILTMOS. SRES.:
DON JUAN MÁRQUEZ ROMERO
DON CONRADO GALLARDO CORREA
DON FERNANDO SÁNZ TALAYERO

REFERENCIA
TRIBUNAL
ROLLO Nº **1198/06-F**
ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

En Sevilla, a quince de noviembre de dos mil siete.

VISTOS por la Sección Quinta de esta Iltna. Audiencia Provincial
Recurso de Anulación de Laudo Arbitral dictado por la Junta Arbitral de
Consumo de la Diputación Provincial de Sevilla, de fecha 24 de
Noviembre de 2005, a instancias de como
demandante contra como
parte demandada representado por el Procurador

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte demandada fue
presentado Recurso de Anulación de Laudo Arbitral dictado por la Junta
Arbitral de Consumo de la Diputación Provincial de Sevilla, de fecha 24
de Noviembre de 2005, y repartido en un principio a la Sección Sexta,
luego, y procedente de la oficina de reparto de esta Audiencia, fue
remitido a esta Sección Quinta por ser competente para conocer del
mismo.



MINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SEGUNDO.- Admitido a trámite por resolución de fecha 6 de Marzo de 2006, se acordó formar el correspondiente rollo, se tuvo por personado al Procurador _____ en nombre y representación de _____ acordándose el emplazamiento del demandado D. _____ por término de veinte días. En fecha 23 de marzo de 2006, se empezó en legal forma al citado, no personándose dentro de dicho plazo por lo que fue declarado en situación procesal de rebeldía.

Y acordándose no haber lugar a la practica de las pruebas solicitadas por la parte recurrente, se señaló la celebración de vista pública de este recurso de anulación el día 13 de noviembre de 2007, acto que tuvo lugar con asistencia del Letrado y Procurador de la parte recurrente y quedando las actuaciones pendiente de dictar resolución.

TERCERO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON JUAN MÁRQUEZ ROMERO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Así como los jueces no pueden resolver más cuestiones que aquéllas que los litigantes someten a su decisión, incurriendo en incongruencia si resuelven otras distintas, los árbitros que resuelven puntos no sometidos a su decisión incurren en exceso de jurisdicción, lo que es susceptible de ser controlado a través del llamado recurso de anulación del laudo arbitral, que, entre otros motivos tasados, y conforme a lo dispuesto en el artículo 41, c) de la Ley de Arbitraje, de 23 de Diciembre de 2003, procede en ese supuesto de "*que los árbitros hayan resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión*".

SEGUNDO.- Esto es precisamente lo que se alega como motivo de anulación del laudo que es objeto de las presentes actuaciones, que dimana de un arbitraje de los previstos en el Real Decreto 636/1.993, de 3 de Mayo, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, en los que el convenio arbitral queda formalizado con la simple presentación de



MINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

la solicitud de arbitraje por el consumidor u usuario reclamante, siempre que el reclamado hubiera realizado previamente oferta pública de sometimiento a este sistema arbitral de consumo respecto de los conflictos de la clase del planteado por aquél, coincidiendo dicha solicitud con el ámbito de la oferta, habiendo sido dictado el laudo por el colegio arbitral presidido por Don Alfonso Rodríguez Estacio y designado por la Junta Arbitral Provincial de Consumo de la Diputación Provincial de Sevilla, en procedimiento iniciado a virtud de solicitud de [redacted] y al que se sometió [redacted]

[redacted] que ahora ejercita la acción de anulación.

TERCERO.- Además de esa incongruencia extra petitum, también se alega por ésta, en su escrito iniciador del procedimiento de anulación, su discrepancia en cuanto al contenido del laudo, al resolver el fondo del asunto, o, lo que es lo mismo, en la aplicación que hacen los árbitros de la ley material, cuestión ésta en la que, sin embargo, no puede entrar el tribunal, al configurarse la anulación del laudo, no como una segunda instancia, sino como un medio de impugnación extraordinario, en base a unos limitados motivos expresamente previstos, en el que el control jurisdiccional de la actividad de los árbitros es muy limitado y no alcanza a la justicia del laudo, a su acierto o desacierto en la resolución del litigio, precisamente, al ser el arbitraje un proceso especial ajeno a la jurisdicción ordinaria.

CUARTO.- Limitándonos, por lo tanto, a la cuestión de la que podríamos llamar incongruencia arbitral, se basa en que, al promover el arbitraje, se pidió por [redacted] que los árbitros corrigieran determinada factura que, por el uso de su teléfono móvil, le había sido emitida por [redacted] la factura de 1 de Junio de 2.005, por un importe de 7.665,01 euros, de los que 7.577,33 correspondían a llamadas efectuadas a los denominados "servicios de tarificación adicional" (llamadas con prefijo 803), por la razón de que, según afirmaba, no había realizado la mayor parte de las llamadas que en la factura se relacionaban y, entre ellas, todas las relativas a dichos "servicios de tarificación adicional", y, sin embargo, los árbitros, aún estimando acreditado en el laudo que tales llamadas las había efectuado [redacted] dieron lugar, no obstante, a la corrección interesada, en lo relativo a las llamadas de los "servicios de tarificación adicional", por otros motivos distintos, al estimar que, tratándose de teléfonos fijos, es preciso, actualmente, que el usuario se de

de alta en dichos servicios y no hay razones para no aplicar el mismo criterio cuando se trata de teléfonos móviles, lo que llevó al colegio arbitral a la conclusión de que, al no estar dado de alta el T en los mismos, no se le podía obligar al pago de esas llamadas.

QUINTO.- Pues bien, tras el examen de lo actuado, el tribunal, considerando que no se pueden aplicar a un procedimiento de arbitraje los mismos criterios que a un procedimiento judicial, entiende que, más que un problema de incongruencia extra petitum, lo que existe aquí es una distinta motivación, unos razonamientos diferentes para llegar al mismo resultado de considerar que no procede el pago de las llamadas a los "servicios de tarificación adicional", interpretación para la que no podemos dejar de lado el hecho de que el escrito inicial solicitando el arbitraje de consumo no es muy claro, pudiendo entenderse que comprende, no solo la cuestión de la realización de las llamadas, sino también la de la procedencia de su abono, y, sobre todo, algo fundamental como es que estamos aquí ante un arbitraje de equidad, de acuerdo con la disposición adicional única de la Ley de Arbitraje, que señala que los arbitrajes de consumo lo serán de equidad, salvo el caso de que las partes opten expresamente por el de derecho, lo que en este caso no se ha producido, un procedimiento, por lo tanto, donde los árbitros resuelven según su leal saber y entender, "ex aequo et bono", como amigables componedores, decidiendo la cuestión conforme a criterios flexibles y adecuados a las circunstancias del caso, y donde, en este caso concreto, al tratarse de un arbitraje de consumo, y como resulta, a "contrario sensu", de lo dispuesto en el artículo 16,2 del Decreto antes citado, por el que se regula el sistema arbitral de consumo, ni siquiera era preciso que el laudo fuera motivado.

SEXTO.- Consecuentemente, y sin necesidad de entrar en más consideraciones, procede desestimar la acción de anulación ejercitada, sin que, no obstante, sea necesario hacer imposición del pago de las costas causadas, al no haber tenido intervención en el procedimiento de anulación

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación,



MINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

FALLAMOS.-

Que, desestimando la acción de anulación ejercitada por
debemos confirmar y confirmamos
el laudo que, con fecha 24 de Noviembre de 2.005, dictó el Colegio
Arbitral designado al efecto por la Junta Arbitral Provincial de Consumo
de la Diputación Provincial de Sevilla, en el expediente número
398/2.005, promovido a solicitud de lo
que será notificado a dicho organismo a los efectos correspondientes, sin
que se imponga el pago de las costas causadas en este procedimiento.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados de
la Sección Quinta de la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el
Ilmo. Sr. Magistrado de la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial,
DON JUAN MÁRQUEZ ROMERO, Ponente que la redactó, estando
celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mi el Secretario
de lo que certifico.

